

**Expediente N° 244/2020**  
**Acuerdo N.º 1/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de febrero de 2021

Denunciantes: D<sup>a</sup> [REDACTED] y D. [REDACTED].  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la denuncia interpuesta en fecha 4 de enero de 2021 por D<sup>a</sup> [REDACTED] y D. [REDACTED], con número de registro GVRTE/2021/2716, formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, se adopta el siguiente

**ACUERDO**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - El 4 de enero de 2021 se recibió en el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno escrito de denuncia presentado telemáticamente por D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED], en nombre propio y en representación de D. [REDACTED], con número de registro GVRTE/2021/2716, en el que se exponía, literalmente, lo siguiente:

“D. [REDACTED], y D<sup>a</sup> [REDACTED] comparecen ante este Consejo de Transparencia a los efectos de exponer lo siguiente:

*PRIMERO.* - El artículo 105 de la Constitución española reconoce el derecho a la información pública de los ciudadanos. Derivado de ello, tal derecho aparece regulado en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*Por su parte, tanto el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; como el artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.*

*SEGUNDO.* - Los artículos 12 y siguientes de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana regulan el procedimiento mediante el que deben atenderse las peticiones de acceso a la información pública y, concretamente, el artículo 17 fija como plazo máximo de resolución el de un mes.

*Por su parte, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas contempla la obligación de resolver expresamente todos los procedimientos administrativos.*

*TERCERO. - Toda la normativa puesta de manifiesto está siendo incumplida de forma manifiesta, reiterada y consciente por parte de los responsables en la materia del Ayuntamiento de Santa Pola, haciendo de ésta una Administración que no sólo no respeta su obligación de resolver expresamente los procedimientos administrativos, sino que además, se ha instituido en la práctica como una potente inhibidora del derecho de acceso a la información pública en las condiciones legalmente establecidas. La actitud que el Ayuntamiento de Santa Pola (o, más bien, sus responsables) adopta frente a las peticiones de acceso a datos públicos transmite una sensación de claro desprecio hacia la normativa vigente en materia de transparencia y los principios, fines y valores que ésta representa.*

*Si la normativa vigente en materia de acceso a la información pública, transparencia y buen gobierno pretende alcanzar una sociedad democrática avanzada y de autogobierno, en la que la ciudadanía se convierta en un sujeto activo de la acción pública, hemos de decir que la actuación del Ayuntamiento de Santa Pola aboga por todo lo contrario.*

*Claro ejemplo de ello es la secuencia de antecedentes que de forma sistemática se generan desde el momento en que tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de Santa Pola una petición de información (al menos, en el caso de estos firmantes): tales solicitudes jamás llegan a ser contestadas (ni el plazo de un mes, ni más allá de éste), como tampoco procede a la emisión del certificado acreditativo de silencio administrativo en caso de que sea solicitado. Ello avoca a la presentación de la correspondiente reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana y sólo cuando éste emite su resolución y requiere al Ayuntamiento de Santa Pola para que entregue la información solicitada, es cuando se obtiene el acceso a los datos públicos.*

*El resultado de esta forma fraudulenta de actuar no comporta otra cosa más que el ejercicio extemporáneo (o a destiempo, en el mejor de los casos) de un derecho legal cuyo origen es constitucional. Pero es que, además del derecho a la información pública, el Ayuntamiento de Santa Pola vulnera de forma reiterada los derechos de defensa de los interesados en el procedimiento, ya que en la mayoría de las ocasiones los accesos solicitados se referían a expedientes en los que se ostentaba dicha condición y en los que existía sujeción a plazos para alegar y/o recurrir y, precisamente, la información solicitada lo era a los efectos de esgrimir argumentos en defensa de sus intereses.*

*CUARTO. - A continuación, se relacionan expedientes de reclamaciones efectuadas ante este Consejo de Transparencia (con indicación de si se encuentran finalizados o en trámite) ante la desestimación presunta (en ningún caso ha recaído resolución expresa por parte del Ayuntamiento de Santa Pola) de las peticiones de acceso a información:*

*- Reclamaciones interpuestas por ██████:*

*a) Resueltas:*

<i>Nº EXPTE.</i>	<i>RESOLUCIÓN</i>	<i>SOLICITUD AYTO.</i>	<i>ACCESO INFORMACIÓN</i>
<i>152/2019</i>	<i>28/2020 de 27 de febr.</i>	<i>26 de sept. de 2020</i>	<i>3 de diciembre de 2019</i>
<i>207/2019</i>	<i>91/2020 de 24 de julio</i>	<i>21 de nov. de 2019</i>	<i>15 de noviembre de 2020</i>
<i>22/2020</i>	<i>113/2020 de 25 de septiembre</i>	<i>19 de dic. de 2019</i>	<i>15 de noviembre de 2020</i>
<i>29/2020</i>	<i>84/2020 de 19 de julio</i>	<i>17 de dic. de 2019</i>	<i>Con posterioridad a la resolución del Consejo</i>
<i>35/2020</i>	<i>114/2020 de 25 de septiembre</i>	<i>2 de enero de 2020</i>	<i>15 de noviembre de 2020</i>

*b) En tramitación:*

<i>Nº EXPTE.</i>	<i>RESOLUCIÓN</i>	<i>SOLICITUD AYTO.</i>	<i>ACCESO INFORMACIÓN</i>
------------------	-------------------	------------------------	---------------------------

Sin asignar	15 de noviembre de 2020 (GVRTE/2020/1812413)	20 de julio de 2020	No se ha producido
-------------	---	---------------------	--------------------

La solicitud de acceso se refiere a procedimientos en que ostenta la condición de interesado.

- Reclamaciones presentadas por ██████████:

a) Resueltas:

Nº EXPTE.	RESOLUCIÓN	SOLICITUD AYTO.	ACCESO INFORMACIÓN
188/2019	55/2020 de 6 de mayo	30 de octubre de 2019	Con posterioridad a la resolución del Consejo
206/2019	81/2020 de 19 de junio	4 de junio de 2019	28 de enero de 2020

b) En tramitación:

Nº EXPTE.	RESOLUCIÓN	SOLICITUD AYTO.	ACCESO INFORMACIÓN
Sin asignar	15 de dic. de 2020 (GVRTE/2020/1812413)	9 de nov. de 2020	No se ha producido

*QUINTO.* - Claramente es constatable que en el mejor de los casos el acceso a la información se ha producido a los siete meses de la solicitud. En ocasiones, ha llegado a ser tras diez u once meses e, incluso, un año y no por propia voluntad del Ayuntamiento de Santa Pola sino a requerimiento del Consejo de Transparencia. Algo completamente inaceptable teniendo en cuenta, además, que el objeto de las solicitudes se refería a información respecto de la que fácilmente se desprende el deber legal de facilitar su acceso, sin que sea necesaria la realización de complejos análisis jurídicos o técnicos para deducir la procedencia de su entrega.

En definitiva y, como ya hemos apuntado anteriormente, la estrategia en la actuación del Ayuntamiento de Santa Pola se basa fundamentalmente en no facilitar información pública hasta que no tiene otra opción; pero para entonces, además del incumplimiento de la normativa vigente, se ha producido una considerable merma de los derechos que nos asisten no sólo como solicitantes de información pública sino también como interesados en los procedimientos.

*SEXTO.* - Queda fehacientemente acreditado con los datos expuestos con anterioridad que el Ayuntamiento de Santa Pola ha incumplido su deber de resolver en plazo las peticiones de acceso a información en nueve ocasiones; más que suficiente para entender que tal incumplimiento es reiterado.

Además, tienen constancia de que el Ayuntamiento de Santa Pola incumple igualmente la obligación de resolver en plazo las peticiones de acceso a información por parte de otros terceros, cuya constancia obra en poder de este Consejo de Transparencia. Algo que agrava dicha reiteración y que hace que sea más que necesario la adopción de medidas legales a los efectos de que el Ayuntamiento de Santa Pola abandone su postura incumplidora.

*SÉPTIMO.* - El artículo 31.2.b) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana tipifica como infracción grave el incumplimiento reiterado del plazo para resolver las solicitudes de acceso a información. Infracción que como ha quedado más que acreditado ha sido cometida por el Ayuntamiento de Santa Pola.

*OCTAVO.* - El Consejo de Transparencia se encuentra habilitado para instar la incoación de procedimientos disciplinarios o sancionadores, de acuerdo con el artículo 42.1. g) de la citada Ley 2/2015.

*Por ello, de acuerdo con todo lo manifestado, solicitan:*

*Primero. - Se tenga por presentada denuncia del incumplimiento reiterado por parte del Ayuntamiento de Santa Pola de la obligación legal de resolver las peticiones de acceso a información pública en el plazo de un mes, tal y como se desprende de los expedientes anteriormente relacionados y de los que este Consejo de Transparencia tiene constancia.*

*Segundo. - Se inste por parte de este Consejo de Transparencia al citado Ayuntamiento a los efectos de que depure las responsabilidades que correspondan mediante la incoación de expediente sancionador y/o disciplinario.”*

**Segundo.** – Considerados los hechos expuestos en el escrito de denuncia presentado por D<sup>a</sup> [REDACTED] y D. [REDACTED] y analizados los datos que obran en los archivos de expedientes tramitados por el Consejo de Transparencia, se comprueba el fundamento de los hechos denunciados.

Se comprueba igualmente que ya con anterioridad, el 25 de septiembre de 2020, el Consejo de Transparencia adoptó su acuerdo nº 1/2020, por el que se instaba al Ayuntamiento de Santa Pola a que incoase un procedimiento sancionador contra el o los responsables de la posible comisión de faltas graves o muy graves expresadas en los Fundamentos Jurídicos segundo y tercero del acuerdo, (incumplimiento de la Resolución núm. 59/2020 del Consejo, de 21 de mayo de 2020, que resolvía la reclamación número 150/2019, interpuesta por D. Lorenzo Andreu Cervera, concejal del Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola) y solicitaba que se comunicase al Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado.

Habiendo sido notificado dicho acuerdo de solicitud de incoación al Ayuntamiento de Santa Pola el 14 de octubre de 2020, este Consejo no ha recibido respuesta alguna al respecto.

**Tercero.** - Examinados los antecedentes de las reclamaciones recibidas en este Consejo contra el Ayuntamiento de Santa Pola, así como de las resoluciones dictadas por el Consejo en virtud de tales reclamaciones, cabe recordar asimismo el contenido de la carta remitida por el presidente del Consejo de Transparencia a la Alcaldesa de Santa Pola el 15 de octubre de 2020, cuyo contenido era el siguiente:

*“Este Consejo desea ponerle de manifiesto el elevado número de reclamaciones presentadas contra el Ayuntamiento de Santa Pola por falta de respuesta a solicitudes de acceso a documentación o información pública. A lo largo del año 2020 se encuentran abiertos y pendientes de resolución diecisiete expedientes de reclamación contra el Ayuntamiento que preside: en algunos de ellos, por razones de economía procesal, se han acumulado diversas solicitudes presentadas por el mismo reclamante, dado que, en realidad, las reclamaciones presentadas en 2020 contra el Ayuntamiento de Santa Pola por presuntas infracciones de la legislación sobre transparencia son, actualmente, un total de cuarenta y tres.*

*El total de reclamaciones presentadas en 2020 ante el Consejo de Transparencia hasta la fecha es de ciento ochenta y seis para el conjunto de la Comunitat Valenciana: por tanto, las reclamaciones contra el Ayuntamiento de Santa Pola representan más de un 23% del total de reclamaciones en toda la Comunidad. Este volumen desproporcionado de reclamaciones no sólo pone de manifiesto un grave problema de transparencia en su Ayuntamiento: también está suponiendo una carga de trabajo adicional e injustificada para este Consejo, que va en detrimento del cumplimiento de sus funciones con la necesaria agilidad.*

*Es por ello que este Consejo le dirige un llamamiento urgente para adoptar las medidas necesarias con vistas a encontrar soluciones a la situación expuesta, que afecta tanto a los ciudadanos de Santa Pola como al Consejo de Transparencia”.*

Tampoco dicha carta ha obtenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

Transcurridos cuatro meses desde la carta a la Alcaldesa, es constatable que se mantiene o incrementa la desproporción en el número de reclamaciones recibidas contra el Ayuntamiento de Santa Pola por incumplimientos de los deberes previstos en la legislación de transparencia. Respecto a las resoluciones dictadas por el Consejo en las que figura como administración reclamada el

Ayuntamiento de Santa Pola, y limitándose a los años 2020 y 2021, son las siguientes:

### RESOLUCIONES DE 2020:

N.º RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	ADMINISTRACIÓN RECLAMADA	RESUMEN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
28/2020	152/2019	27/02/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitudes de acceso a información sobre ejercicios de oposición policía local	Declaración de finalización de la reclamación. Pérdida sobrevenida de objeto.
29/2020	120/2019	27/02/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitud de información sobre obras en auditorio municipal	Resolución estimatoria
35/2020	119/2019	21/04/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitud de diversa información sobre reordenación de calles y tráfico	Resolución estimatoria
37/2020	144/2019	21/04/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a diversas solicitudes de información municipal	Declaración de finalización de la reclamación. Pérdida sobrevenida de objeto.
55/2020	188/2019	06/05/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitud de copia de contrato de adquisición de uniformes	Resolución estimatoria
59/2020	150/2019	21/05/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a diversas solicitudes de acceso a información municipal	Resolución parcialmente estimatoria
81/2020	206/2019	19/06/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitud de copia de informes sobre aprobación de productividades a empleados municipales	Declaración de finalización de la reclamación. Pérdida sobrevenida de objeto.
84/2020	29/2020	19/06/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitud de copia de documentación remitida por el Ayuntamiento al IVASPE	Resolución estimatoria
91/2020	207/2019	24/07/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitud de copia de documento sobre revisión de oficio de nombramiento de inspector de policía local	Resolución parcialmente estimatoria
113/2020	22/2020	25/09/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitud de copia de nombramientos como funcionarios en prácticas de policías locales	Resolución estimatoria
114/2020	35/2020	25/09/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitudes de relación de documentos remitidos al CJC y del Tribunal de selección de plaza de Inspector	Resolución estimatoria
127/2020	100/2020	08/10/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitudes de acceso a diversos expedientes municipales	Reclamación inadmitida



169/2020	117/2020	11/12/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitud de acceso a expediente sobre recurso contencioso	Reclamación inadmitida
179/2020	126/2020	22/12/20	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitudes de diversa información municipal	Resolución estimatoria

### RESOLUCIONES DE 2021:

N.º RESOLUCIÓN	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	ADMINISTRACIÓN RECLAMADA	RESUMEN	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
12/2021	124/2020	29/01/21	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitud de información sobre registros referidos a empresa contratista	Declaración de finalización de la reclamación. Pérdida sobrevenida de objeto.
14/2021	130/2020	29/01/21	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitudes de Carta de Servicios Municipales y registros sobre servicios de playas	Resolución estimatoria
15/2021	132/2020	29/01/21	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a diversas solicitudes de información municipal	Resolución parcialmente estimatoria
22/2021	121/2020	29/01/21	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitud de información sobre registros referidos a astillero VATASA	Resolución estimatoria
31/2021	149/2020	12/02/21	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a diversas solicitudes de información municipal	Resolución parcialmente estimatoria
32/2021	159/2020	12/02/21	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a diversas solicitudes de información municipal	Resolución parcialmente estimatoria
36/2020	122/2020	12/02/21	Ayuntamiento de Santa Pola	Reclamación por falta de respuesta a solicitud de información sobre registros referidos a Agencia Antifraude	Declaración de finalización de la reclamación. Pérdida sobrevenida de objeto.

Se comprueba, a la vista de tales datos, lo siguiente:

- Que en la práctica totalidad de las reclamaciones presentadas se denuncia la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a solicitudes de información o documentación pública.
- El elevado volumen de resoluciones en las que figura como administración reclamada el Ayuntamiento de Santa Pola, sin parangón con ningún otro municipio de la Comunitat Valenciana, ni siquiera con capitales de provincia o municipios de población muy superior a Santa Pola.
- El número significativo de reclamaciones estimadas o parcialmente estimadas contra el Ayuntamiento de Santa Pola, en los que el Consejo de Transparencia ha reconocido el incumplimiento de las previsiones contenidas tanto en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como en la Ley valenciana 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. Respecto a aquellos casos de declaración de finalización de la reclamación por pérdida sobrevenida del objeto, en todos ellos el Ayuntamiento de Santa Pola hace entrega al reclamante de la información solicitada de

forma extemporánea, incumpliendo los plazos legales previstos para la entrega de la información o documentación pública.

En virtud de todo lo expuesto, y efectuada la deliberación en la sesión de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia de fecha 19 de febrero de 2021, se adopta el presente Acuerdo bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), esta Comisión Ejecutiva es competente para “g) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III.”

Dicho Título III de la Ley 2/2015 es el relativo al “Régimen sancionador” (arts.29 y ss.); el mismo contiene disposiciones relativas al Régimen jurídico (art. 29), responsabilidad (art. 30), Infracciones de carácter disciplinario (art. 31), sanciones (art. 34), procedimiento (art. 36) y competencias sancionadoras en materia de transparencia y acceso a la información (art. 37). Ahora bien, cabe tener en cuenta el artículo 29 Ley 2/2015, aunque no brinde excesiva claridad en la materia:

*“Artículo 29. Régimen jurídico*

*1. Sin perjuicio del régimen sancionador previsto en el título II de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin menoscabo de otras responsabilidades que pudieran concurrir.*

*2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.*

*3. Las infracciones disciplinarias se regirán por los procedimientos previstos para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.”*

Así las cosas, la Ley 2/2015 habrá de articularse con la normativa general disciplinaria estatal y autonómica, así como lo en su caso previsto por la Ley 19/2013 estatal de transparencia, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 39/2015 estatal, así como otras normas concurrentes o específicas aplicables.

**Segundo.** - En primer término, cabe tener en cuenta la posible calificación de los hechos y actuaciones en el ámbito de las infracciones reguladas en la Ley 2/2015 valenciana. Esta ley en su artículo 31 regula las “infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2”. El Ayuntamiento se encuentra entre tales entidades (art. 2.1.d).

En concreto se dispone entre las “1. Infracciones muy graves: [...] a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa o de suministro de información pública cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.” Asimismo, se dispone entre las “2. Infracciones graves: [...] b) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.”

Debido a lo que ha sido expuesto en los antecedentes, este Consejo considera que las actuaciones municipales relatadas pueden considerarse claramente en el ámbito de estas conductas.

**Tercero.** - Sin perjuicio de lo anterior y en su caso, también deben tenerse en cuenta otros preceptos legales que determinan infracciones de personal de las Administraciones Públicas por cuanto pudieran ser aplicables a los hechos relatados en antecedentes.

Así, cabe tener en cuenta el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en concreto su Título VII de Régimen disciplinario (arts. 93 y ss.). Su artículo 95.2º relativo a las “Faltas disciplinarias” señala como “muy graves” algunas que en su caso pudieran haberse cometido (g) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas; k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas, y remite a la normativa de desarrollo respecto de las graves y leves.

El mismo tenor tiene la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno cuando regula en su artículo 29 “Infracciones disciplinarias” y considera “infracciones muy graves: [...] f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas” y “i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

Y, especialmente puede considerarse la posible comisión de una infracción grave. En este sentido, cabe también tener en cuenta la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana” (aplicable “a las administraciones locales situadas en el territorio de la Comunitat Valenciana” artículo 3, en conexión con el artículo 5, sin perjuicio de la D. Adicional 7ª). Esta ley valenciana dispone las ya referidas faltas disciplinarias muy graves (art. 141. 1º) y el artículo 142 regula las faltas graves. En este sentido dispone que “1. Se considerarán faltas graves del personal funcionario público las siguientes: a) La falta de obediencia debida a sus superiores jerárquicos y autoridades.” Conducta que en su caso pueda estar cometándose.

Todo lo expuesto en los dos fundamentos anteriores respecto de las posibles infracciones acaecidas a juicio de este Consejo es obviamente sin perjuicio de que en la averiguación sobre los responsables pueda aplicarse otra normativa sancionadora específica.

**Cuarto.** - Respecto de la competencia de instar la incoación del procedimiento sancionador atribuida a este Consejo, cabe tener en cuenta la Ley 2/2015 valenciana y la normativa aplicable.

Así, el artículo 36 de la Ley 2/2015 valenciana dispone respecto del procedimiento que:

*1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.*

*2. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.*

*3. El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.”*

Cabe señalar la pertinencia de la aplicación del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El mismo dispone:

*Artículo 72. Competencias sancionadoras en materia de transparencia y acceso a la información [...] 2.1. El órgano competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores será: [...]*

*d) En el caso de altos cargos al servicio de la Administración local, el órgano que determine su normativa y, en su defecto, la persona que ostente la alcaldía o la presidencia de los entes locales o el pleno.”*

Pues bien, según se ha afirmado, este Consejo ha constatado hechos, acciones u omisiones susceptibles de ser considerados como infracciones, por lo que procede instar la incoación del procedimiento, lo cual se hace en el presente Acuerdo. En consecuencia, obligatoriamente debe incoarse el procedimiento por el Ayuntamiento y comunicar el resultado del mismo a este Consejo.

En su caso puede resultar aplicable el artículo 61 de la estatal Ley 39/2015 relativo al “Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos”:

*1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. [...]*

*3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.”*



Este Consejo ya ha especificado los hechos acaecidos; sin embargo, es la propia Administración municipal que tiene el conocimiento orgánico, funcional y real de su propia Administración la que tiene la capacidad de determinar a la persona o personas con responsabilidad presuntamente responsables y si se trata de autoridades, directivos o personal al servicio de la entidad local, puesto que la sanción aplicable puede variar según se ha expuesto.

El Ayuntamiento, según la ley, debe incoar obligatoriamente el procedimiento y por ello, tramitar según corresponda el procedimiento sancionador, realizar las actuaciones pertinentes que lleven a fijar los hechos acaecidos y determinar si son o no constitutivos de infracciones como las señaladas e individualizar en su caso la persona o personas responsables.

En cualquier caso, según exige la ley, el Ayuntamiento habrá de comunicar al Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado.

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos este Consejo:

### **ACUERDA**

INSTAR al Ayuntamiento de Santa Pola a que incoe el procedimiento sancionador contra el o los responsables de la posible comisión de faltas graves o muy graves expresadas en los Fundamentos Jurídicos segundo y tercero por los hechos expresados en los antecedentes de este Acuerdo, y solicitar que comunique al Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado.

### **EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho